SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino González Linera.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez, Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal.
Recurrida:	Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones.
Abogados:	Licdos. Domingo Muñoz Hernández y Francisco Martínez Álvarez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino González Linera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096218-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 546-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Muñoz Hernández, por sí y por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la recurrida, señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Elías Rodríguez y los Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal, M. A., abogados del recurrente, señor Marcelino González Linera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la recurrida, señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara Isahac Henríquez Marín, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, contra el señor Marcelino González Linera, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01873, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ QUIÑONES en contra del señor MARCELINO GONZÁLEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor MARCELINO GONZÁLEZ a pagar a la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ, la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 60/100 (US$191,480.60), o su equivalente en pesos dominicanos, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez del embargo retentivo trabado por la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ QUIÑONES, mediante el acto No. 297 de fecha 23 de Febrero del año 2010, en manos del señor FERNANDO GIRÁLDEZ, en perjuicio del señor MARCELINO GONZÁLEZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENA al señor MARCELINO GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 66-2012, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Marcelino González Linera, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 546-2012, de fecha 28 de junio de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-01873 de fecha 21 de diciembre del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00205, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor MARCELINO GONZÁLEZ LINERA en contra de la señora EDUVIGIS MARGARITA RODRÍGUEZ QUIÑONES, mediante acto No. 066-2012 de fecha 23 de enero del 2012, del ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: **SEGUNDO:** CONDENA al señor Marcelino González a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON 60/100 (US$191,480.60), o su equivalencia en pesos dominicanos, por los motivos expuestos, más el pago de interés judicial del 1% mensual sobre la suma indicada, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE AUTORIZA al señor FERNANDO JOSÉ GIRÁLDEZ YABRA entregar a los vendedores los valores retenidos en virtud del embargo retentivo, cuya validez fue rechazada por el tribunal de primer grado; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida"(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación de los (sic) Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 17 de la Ley 91 sobre el Colegio de Abogados. Aspecto: Omisión del nombre de los representantes de las partes; **Segundo Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación al derecho de defensa y falta de base legal al violentar el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Ausencia de relación de documentos depositados y sometidos al debate. Violación al principio de suficiencia de las sentencias; **Tercer Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación al derecho de defensa por violación de los Arts. 78 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Falta de ponderación de los escritos ampliatorios de argumentos de conclusiones depositados. Sentencia carece de base legal; **Cuarto Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurso efectivo y del doble grado de jurisdicción. Ponderación del mérito de la sentencia impugnada en apelación antes que los documentos y hechos invocados por las partes. Sentencia carece de base legal por desnaturalización; **Quinto Medio:** Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora: Exceso de poder, falsedad por desnaturalización del valor probatorio de documentos. Carencia de base legal; Sexto Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Violación del doble grado de jurisdicción, del efecto devolutivo del recurso de apelación y del derecho de defensa. Aspecto: Omisión de estatuir. Carencia de base legal; Séptimo Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso e imparcialidad al no examinar integralmente la prueba literal. Carencia de base legal; Octavo Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso. Carencia de base legal; Noveno Medio: Cuestión constitucional y del bloque de constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora y de los hechos de la causa. Violación de los principios del debido proceso. Carencia de base legal. Aspecto: Falsa atribución de la posición del exponente; Décimo Medio: Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Carencia de base legal. Aspecto: Atribución errónea de facultad para imponer indemnización supletoria"(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones fue comisionada por el señor Marcelino González Linera, para la gestión y venta de varios inmuebles, los cuales fueron adquiridos por el señor Fernando José Giráldez Yabra; 2- que la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo al señor Marcelino González Linera, por el no pago de su comisión a raíz de la gestión realizada; 3- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al demandado original, hoy recurrente en casación, al pago de US$191,480.60 más el pago del dos por ciento (2%) de interés mensual, contados a partir de la demanda en justicia, y rechazó la declaratoria de validez del embargo retentivo trabado en manos del señor Fernando José Giráldez Yabra; 4- que el señor Marcelino González Linera recurrió parcialmente en apelación la decisión antes señalada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 546-2012, acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el interés mensual a un uno (1%) por ciento, y autorizó al señor Fernando José Giráldez Yabra entregar a los vendedores los valores retenidos en virtud del embargo retentivo, siendo dicha decisión el objeto del presente recurso;

Considerando, que en sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en resumen: Que la corte a-qua no indicó de manera clara los nombres de los juristas que representan a las partes en la audiencia de fondo, con lo cual se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 17 de la Ley núm. 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, lo cual debe ser observado a pena de nulidad;

Considerando, que del estudio de la pág. 4 de la decisión objeto de este recurso de casación se verifica, que las partes estuvieron debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados en la audiencia celebrada ante la corte a-qua el 23 de marzo 2012, donde los instanciados concluyeron en cuanto al fondo del recurso; que además, se consignó, en otro parte de la decisión las generales y domicilios de sus representantes,

por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente la decisión impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que el recurrente aduce en aprovecho de su segundo medio de casación, que la corte a-qua indicó en cuanto a los documentos que estos serían descritos "en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado", constituyendo esto un ejercicio discresional y arbitrario de la facultad de examen de la documentación puesta a su disposición pues los jueces deben enumerar en cada pieza sometida al debate e indicar qué parte en la instancia la depositó, pues solo así se puede determinar si el juzgador las evaluó, dejando con dicha actuación la sentencia sin base legal;

Considerando, que con relación al medio bajo examen, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante, que los jueces de fondo no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados pues es suficiente que digan: "Vistos: Los demás documentos que integran el presente expediente" y "que del estudio, ponderación y análisis de las documentaciones y piezas que conforman el expediente", sin necesidad de tener que referirse individualmente a cada uno de ellos; que, no obstante lo anterior, la corte a-qua detalló en la página núm. 6 de su decisión la fecha en que recibió el inventario de los documentos depositados y cuál de las partes los depositó y, describió, en el cuerpo de su motivación las piezas aportadas y ponderadas para tomar su decisión, por lo que el argumento esgrimido por el recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el tercer medio de casación propuesto por el recurrente, en cuanto al mismo aduce, que la corte a-qua a pesar de otorgar plazos para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones, en la decisión impugnada no se encuentra el análisis que se realizara al mismo, por lo que la corte a-qua no ponderó su escrito, violándose con ello su derecho de defensa pues no se evaluó la pretensión de su recurso;

Considerando, que del análisis realizado a la decisión atacada en casación se constata, que la alzada realizó un resumen de los alegatos vertidos por el hoy recurrente y apelante ante la jurisdicción de segundo grado, así como también las pretensiones expuestas por la actual recurrida realizando en el cuerpo motivacional de su sentencia un análisis de las mismas; que, además, ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus exposiciones orales, ni en sus escritos, puesto que, tal obligación se limita a las conclusiones expresas y formales que les sean presentadas en audiencia, las cuales fueron contestadas según consta en el fallo objeto de estudio, por lo que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en sustento de su cuarto medio de casación alega: "la corte a-qua procedió a examinar la sentencia impugnada (ver pág. 10 de la sentencia impugnada en casación) en vez de examinar los hechos alegados, los argumentos invocados y documentos depositados por las partes. Es decir, juzgó a partir de lo juzgado por el juez a-quo. El efecto devolutivo, obliga a los jueces, primero y antes que todo, a juzgar las pretensiones de las partes, examinando los hechos acaecidos y los documentos depositados; luego, formarse una idea y tomar una decisión sobre las pretensiones de las partes; y por último, confrontar su posición con la que tuvo el juez de primer grado"; que la corte a-qua al no realizar su propia comprobación de los hechos respecto de las pretensiones de las partes, vulneró el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, dejando sin base legal la sentencia impugnada;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, se verifica de la sentencia atacada que la corte a-qua evaluó las pretensiones de las partes y los medios probatorios depositados por ellas volviendo a realizar un examen de la demanda sin dejarla en un limbo jurídico, razones por las cuales no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente arguye en sustento del quinto medio de casación, que la corte para acoger las pretensiones de la recurrida tendentes a que se acogiera el supuesto mandato para la gestión o corretaje de venta inmobiliaria estableció como bueno y válido el contrato contentivo del acuerdo de garantía, el cual no se encuentra firmado por el notario, por lo que no constituye un documento válido con fuerza probatoria;

Considerando, que con relación al punto examinado la corte a-qua hace constar en su decisión: "que obra en el expediente el acuerdo de garantía suscrito por el señor Marcelino González Linera y el señor Braulio Fernández González en calidad de garante solidario, mediante la cual el primero exonera de pago alguno por concepto de comisión o corretaje de venta que judicialmente fuere condenado a favor de la señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, por la adquisición del señor Fernando José Giráldez Yabra de los inmuebles descritos, por lo que se hace responsable de cualquier pago al que pudiere ser obligado judicialmente el señor Fernando José Giráldez Yabra a pagarle a la recurrida por concepto de comisión de venta de los referidos inmuebles y al cual fuere condenado el señor Marcelino González Linera";

Considerando, que de los documentos recibidos por la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra el referido acuerdo, que si bien es cierto que este no se encuentra firmado por el notario a los fines de legalizar las firmas, esta pieza no constituye el objeto de la demanda sino un principio de prueba por escrito con el fin de demostrar la relación comercial existente entre la señora Eduviges Margarita Rodríguez Quiñones y Marcelino González Linera, lo cual unido al conjunto de piezas probatorias depositadas y las medidas de instrucción celebradas, la corte a-qua pudo determinar la obligación reclamada por la demandante original hoy recurrida en casación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios sexto, séptimo y noveno propuestos por el recurrente en su memorial de casación; que el recurrente aduce en cuanto a ellos, que la corte a-qua desnaturalizó los documentos pues desconoció el sentido y valor probatorio de la carta que le fuera enviada por la actual recurrida en fecha 5 de enero de 2010, donde solicitaba el pago de la comisión, la cual fue realizada con copia al comprador señor Fernando José Giráldez Yabra, de lo cual se advierte, que no existía entre ellos ninguna relación comercial, pues quien tenía una negociación con la recurrida era el comprador quien negó el pago de la comisión; que la alzada en su decisión asumió tres premisas falsas: 1-Que no se objetaron las gestiones realizadas por la recurrida en la venta de los inmuebles; 2-Que se había responsabilizado de pagarle sus comisiones y 3- Que el porcentaje de la comisión era de un cinco por ciento (5%) del precio total de la venta de los inmuebles, sin embargo, no hay pruebas del acuerdo escrito entre las partes, por tanto, la corte a-qua evaluó de forma errada las pruebas aportadas desnaturalizándolas, como tampoco ponderó las transcripciones de las actas de audiencias de fechas 5 de mayo de 2011 y 27 de enero de 2011, donde constan las medidas de instrucción celebradas ante el juez de primer grado, de lo cual se desprende, que el señor Fernando José Giráldez Yabra contrató los servicios de la hoy recurrida, testimonio que no fue valorado;

Considerando, que el recurrente alega una errónea valoración de las pruebas aportadas ante la corte de apelación, incurriendo con tal actuación en desnaturalización de los documentos y menciona de manera expresa la comunicación de fecha 5 de enero de 2010; que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que para verificar que la corte a-qua incurrió en tal vicio es necesario, que la pieza nombrada como desnaturalizada sea depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de evaluar el agravio invocado, lo cual no sucedió en la especie, por lo que el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que con relación a la falta de ponderación de la transcripción de las actas de audiencia de fechas 27 de enero y 5 de mayo de 2011, donde constan las declaraciones de los señores José Fernando Giráldez Yabra, Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, Paulo Eulises Rodríguez Quiñones y Marcelino González Linera ante el juez de primer grado, las cuales fueron depositadas ante la corte a-qua; es preciso indicar, que no es necesario que en

el fallo se transcriban las declaraciones de los testigos y los comparecientes, sino que basta con que se indique en la sentencia que se examinaron y analizaron las mismas sin necesidad de transcribirlas, tal como consta en el fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, no es menos cierto, es que esta facultad depende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación, siempre a condición de que la exposición de motivos no sea vaga, incompleta o confusa o, se haya realizado una desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, lo que no ha sucedido en la especie, pues del estudio del fallo impugnado se advierte, que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado; que por las razones antes expuestas, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que el recurrente arguye en sustento de su octavo medio, que propuso ante la alzada unos medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad e interés para demandar en justicia de la actual recurrida, sin embargo, la corte a-qua consideró que dichos medios eran una defensa al fondo y, en base a tal criterio los rechazó, con lo cual desnaturalizó dicho pedimento;

Considerando, que con relación al aspecto antes descrito la decisión impugnada estableció: "que la parte recurrente alega que la recurrida, señora Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, no tiene calidad ni interés para accionar en su contra, en virtud de que quien contrató sus servicios de agente inmobiliaria fue el señor Fernando José Giráldez, en ese tenor la Corte es de criterio al igual que el juez de primer grado, que en la especie la determinación de la calidad y el interés es un asunto íntimamente ligado al fondo de la contestación, puesto que se requiere determinar la existencia del contrato, por lo tanto tales pretensiones constituyen verdaderos medios de defensa al fondo y como tales serán tratados, lo que es decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia"; que la calidad no es más, que el título en virtud del cual una persona o una parte figura en un acto jurídico, proceso judicial o litigio; que tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, para establecer la calidad, era necesario determinar la existencia de la relación comercial entre el señor Marcelino González Linera y Eduvigis Margarita Rodríguez Quiñones, pues al no existir un contrato bajo firma privada suscrito entre ellos, correspondía demostrar la relación de agente-comisionista por los medios de pruebas que establece la ley, utilizados por las partes para demostrar la existencia del acuerdo verbal, por tanto, la corte a-qua al dictaminar en ese sentido actuó con apego a los preceptos legales, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en provecho de su décimo medio de casación aduce, que la corte a-qua confirmó el aspecto indemnizatorio suplementario del 2% del monto de la condenación sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un texto legal que ampare la imposición de los referidos intereses al ser estos derogados con la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero en el 2002; que la alzada para sustentar tal aspecto se fundamentó en el artículo 4 del Código Civil, el cual fue interpretado erróneamente, puesto que los intereses fijados solo deben ser aquellos acordados por las partes, no pudiendo ser impuestos por los jueces, incurriendo la alzada con tal actuación en violación al principio del debido proceso y al derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al aspecto antes indicado del medio que se examina, si bien es cierto como alega el recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro. de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho"; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al

beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente principal, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustamente perjudicado por la morosidad de su deudor; que, en este sentido, vale destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que: "Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado"; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito se desprende, que en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización para evitar un enriquecimiento injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en la sentencia ahora impugnada, dictada el 28 junio de 2012, se fijó un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, que equivale a un 12 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que en ese momento se encontraba establecida en el dieciséis punto veinte por ciento (16.20%) anual; por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino González Linares, contra la sentencia núm. 546-2012, dictada el 28 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Marcelino González Linares, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do